

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXCVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 1990

Nº 21.678

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 19

(De 27 de noviembre de 1990)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO DE GABINETE No. 51 DE 20 DE FEBRERO DE 1990, TENDIENTE A PROMOVER EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS Y OTRAS FACILIDADES DE CREDITO DESTINADOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL."

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO No. 87

(De 21 de noviembre de 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO No. 118

(De 15 de octubre de 1990)

"POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 2 DE 17 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR."

MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO No. 11-90

(De 31 de octubre de 1990)

MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO No. 12-90

(De 31 de octubre de 1990)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 19

(De 27 de noviembre de 1990)

"Por la cual se modifica el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 51 de 20 de febrero de 1990, tendiente a promover el otorgamiento de préstamos y otras facilidades de crédito destinados al sector agropecuario y agroindustrial."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 51 de 20 de febrero de 1990 quedará así:

Artículo 2: Para gozar de la exención de que trata el artículo anterior, los préstamos u otras facilidades de crédito que se otorguen deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el producto del préstamo o facilidad de crédito de que se trate se destine exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento de inversiones directas en el sector agropecuario o agroindustrial.
2. Que la documentación del préstamo incluya una declaración jurada del prestatario de no dar uso distinto al mismo y la obligación de mantener la inversión en el sector de que se trate por un plazo no inferior al de la amortización del préstamo.
3. Que el plazo pactado para el pago del préstamo o facilidad de crédito no sea inferior a tres (3) años, incluyendo un período de gracia para el pago de capital no menor a un (1) año; salvo que se trate del refinanciamiento de obligaciones existentes, en este último supuesto, el plazo para el pago de las obligaciones refinanciadas no deberá ser inferior a cuatro (4) años, incluyendo un período de gracia para el pago

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

de capital no menor a un (1) año.
 4. Que el préstamo o crédito de que se trate devengue intereses a una tasa fija que no sea mayor a la tasa de referencia del mercado local vigente al momento de la celebración del respectivo contrato o a una tasa variable siempre que, en este último caso, la tasa no sea mayor en ningún tiempo a la tasa de referencia del mercado local.

5. Que el prestamista o financista sea un banco o una institución financiera o de crédito, nacional o extranjera. Para tal propósito quedan autorizadas a operar como instituciones financieras o de crédito, aquellas empresas de capital extranjero que se establezcan en Panamá, al amparo de una Licencia Comercial Tipo "A", para dedicarse al otorgamiento de préstamos u otras facilidades de crédito al sector agropecuario o agroindustrial.

Artículo 2: Esta Ley modifica el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 51 de 20 de febrero de 1990.

Artículo: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de 1990.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDEZ

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 27 de noviembre de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

EZEQUIEL RODRIGUEZ

Ministro de Desarrollo Agropecuario

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO No. 87

(De 21 de noviembre de 1990)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que no existe producción Nacional de guantes y vestuarios de seguridad.

Que el Arancel de Importación actualmente vigente en materia de guantes y vestuarios de seguridad, se establecieron, en virtud de la producción nacional existente, como se detallan a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO ESPECIFICO	AD VALOREM
42.03.01.01	Ropa de Seguridad	B/. 6.00 KB + 7.5%	Ó 66.5%
42.03.02.01	Guantes para trabajadores	16.80 KB + 7.5%	Ó 60%
61.10.01.01	Guantes para trabajadores	6.85 KB + 7.5%	Ó 60%

Que de conformidad con el Ordinal Séptimo del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete, fijar y modificar los aranceles,